



Bruselas, 9 de junio de 2022  
(OR. en)

10056/22

IXIM 160  
JAI 851  
COMIX 309

## RESULTADO DE LOS TRABAJOS

---

De: Secretaría General del Consejo

A: Delegaciones

---

N.º doc. prec.: 9300/22

---

Asunto: Determinados aspectos de la aplicación a nivel nacional de los sistemas de información de la UE y de su interoperabilidad  
– Conclusiones del Consejo (9 y 10 de junio de 2022)

---

Adjunto se remite a las delegaciones las Conclusiones del Consejo sobre determinados aspectos de la aplicación a nivel nacional de los sistemas de información de la UE y de su interoperabilidad, adoptadas por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior en su sesión de los días 9 y 10 de junio de 2022.

Conclusiones del Consejo sobre determinados aspectos de la aplicación a nivel nacional de los sistemas de información de la UE y de su interoperabilidad

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

1. Recordando que uno de los principales objetivos de la Unión Europea es garantizar un alto nivel de seguridad para sus ciudadanos en el espacio de libertad, seguridad y justicia mediante la promoción de la cooperación policial y judicial y la gestión de las fronteras exteriores de la Unión de conformidad con las disposiciones del título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
2. Destacando que las medidas adoptadas para reforzar la cooperación policial, la cooperación judicial y la gestión de las fronteras exteriores de la Unión deben ser acordes con el principio de proporcionalidad y el principio de subsidiariedad;
3. Recordando que las medidas para reforzar la seguridad de los ciudadanos en el espacio de libertad, seguridad y justicia deben adoptarse de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho nacional, y deben respetar los derechos fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales;
4. Considerando que la aplicación de los sistemas de información de la UE y su interoperabilidad contribuyen a los objetivos de seguridad interior de la Unión en la medida en que facilitan la cooperación policial y judicial entre los Estados miembros, la prevención, la detección, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y otros delitos graves, y contribuyen a la gestión de las fronteras exteriores al mejorar la eficacia y la eficiencia de los controles en dichas fronteras, la lucha contra la inmigración ilegal y el control de los flujos migratorios;

5. Destacando que el Sistema de Información de Schengen (SIS) contribuye al mantenimiento de un elevado nivel de seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión al apoyar la cooperación operativa entre las autoridades de los Estados miembros responsables de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar delitos, ejecutar las sanciones penales y gestionar las fronteras y la migración;
6. Recordando que el Sistema de Entradas y Salidas (SES), cuyo objetivo es prevenir la inmigración ilegal, facilitar la gestión de los flujos migratorios y contribuir a la identificación de cualquier persona que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones aplicables a la duración de la estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros, y favorecer la prevención, la detección y la investigación de delitos de terrorismo u otros delitos graves, contribuirá a la gestión eficaz de las fronteras exteriores de la Unión garantizando un elevado nivel de protección;
7. Destacando que se han creado un portal europeo de búsqueda, un servicio de correspondencia biométrica compartido, un registro común de datos de identidad (RCDI) y un detector de identidades múltiples a modo de componentes de interoperabilidad para contribuir a la lucha contra el fraude de identidad y racionalizar el acceso a los mencionados sistemas a efectos de prevención y detección de delitos de terrorismo u otros delitos graves, de gestión de las fronteras exteriores de la Unión y de lucha contra la inmigración ilegal;
8. Recordando que entre los objetivos de la creación del RCDI figura, en particular, el de facilitar la correcta identificación de las personas, incluidas las personas desconocidas y que no puedan identificarse por sí mismas o los restos humanos sin identificar;

9. Destacando que el marco jurídico europeo por el que se establecen los sistemas de información de la UE y su interoperabilidad:
- ofrece la posibilidad de efectuar descripciones sobre personas y objetos a efectos de controles de investigación o controles específicos;
  - ofrece la posibilidad de consultar datos biométricos y, en casos excepcionales, datos alfanuméricos en el RCDI;
  - obliga a introducir en el SIS al menos el conjunto de datos mínimo regulado, además de otros datos estipulados, si se dispone de ellos;
  - faculta a los Estados miembros para emplear los datos dactiloscópicos y, en determinadas condiciones, también las fotografías almacenadas en el SIS para identificar a una persona que sea objeto de una descripción en el SIS; y
  - permite, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre el Sistema de Entradas y Salidas, que las autoridades fronterizas y de inmigración realicen búsquedas empleando datos dactiloscópicos en combinación con la imagen facial con fines de identificación de cualquier nacional de un tercer país;

Recordando que todos estos mecanismos de consulta de datos personales, incluida la consulta de los sistemas de información de la UE mediante soluciones móviles, están sujetos a la apreciación de los Estados miembros;

10. Tomando nota, en este sentido, de que los Estados miembros manifiestan su determinación de aplicar el marco jurídico europeo por el que se establecen los sistemas de información de la UE y su interoperabilidad, y muestran su voluntad de esforzarse por aplicar a largo plazo y de forma ambiciosa las posibilidades y disposiciones a que se refiere el apartado 9,

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

11. SUBRAYA la importancia de que los Estados miembros apliquen de forma ambiciosa las funcionalidades de los sistemas de información de la UE, a fin de permitir una cooperación operativa eficaz entre las autoridades de los Estados miembros responsables de la prevención, la detección, la investigación y el enjuiciamiento de delitos o la ejecución de sanciones penales, la gestión de fronteras y la inmigración, en la medida en que estén disponibles.
12. INVITA a los Estados miembros a que valoren si su Derecho nacional permite hacer uso de las posibilidades y disposiciones de aplicación a que se refiere el apartado 9, a fin de facilitar una cooperación operativa tan eficaz como sea posible entre las autoridades de los Estados miembros responsables de la prevención, la detección, la investigación y el enjuiciamiento de delitos, la gestión de fronteras y la inmigración.

EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE CONSULTAR EL RCDI:

13. HACE HINCAPIÉ EN que la consulta del RCDI constituye un instrumento de identificación al que se puede recurrir cuando la autoridad de un Estado miembro no puede identificar a una persona por carecer esta de un documento de viaje u otro documento fiable que demuestre su identidad; cuando existan dudas sobre los datos de identidad facilitados por esa persona o sobre la autenticidad de los documentos de viaje o la identidad de su titular, o cuando, en caso de catástrofes naturales, accidentes o atentados terroristas, la persona de que se trate no pueda cooperar o identificar restos humanos no identificados o se niegue a hacerlo.
14. INVITA a los Estados miembros a que valoren si su Derecho nacional permite a sus autoridades policiales consultar en el RCDI los datos biométricos de una persona tomados en vivo durante un control de identidad iniciado en su presencia con el fin de identificar a dicha persona, cuando proceda, y a que valoren si la consulta de los datos biométricos en el RCDI podría llevarse a cabo en los seis casos autorizados por el Reglamento de interoperabilidad.

EN RELACIÓN CON LA REALIZACIÓN DE CONTROLES DE INVESTIGACIÓN Y CONTROLES ESPECÍFICOS A RAÍZ DE DESCRIPCIONES EN EL SIS:

15. RECUERDA que los controles de investigación incluyen el interrogatorio de la persona, en particular a partir de información o preguntas específicas añadidas a la descripción por el Estado miembro emisor, y que el interrogatorio se realiza de acuerdo con el Derecho nacional del Estado miembro de ejecución; que durante los controles específicos pueden hacerse registros de personas, vehículos, embarcaciones, aeronaves, contenedores y objetos transportados y que dichos registros se llevan a cabo de acuerdo con el Derecho nacional del Estado miembro de ejecución.
16. CONSIDERA que debe ser posible llevar a cabo controles de investigación y controles específicos incluso cuando la persona de que se trate no sea objeto de un procedimiento nacional en el Estado miembro de ejecución, siempre que tales controles estén autorizados por el Derecho nacional.
17. RECUERDA que, si el Derecho nacional del Estado miembro de ejecución no permite los controles específicos, estos se sustituirán por controles de investigación en dicho Estado miembro, y que, si el Derecho nacional del Estado miembro de ejecución tampoco permite tales controles, estos se sustituirán por controles discretos.
18. HACE HINCAPIÉ EN que se debe recurrir a la posibilidad de realizar controles discretos en lugar de los controles de investigación o los controles específicos sin perjuicio de la obligación de los Estados miembros de poner a disposición de los usuarios finales la información adicional solicitada por las autoridades emisoras en relación con el control de investigación o el control específico, según proceda.
19. OBSERVA que el recurso a controles de investigación y controles específicos podría aumentar el valor añadido que supone el SIS para la cooperación operativa entre las autoridades de los Estados miembros responsables de la prevención, la detección, la investigación y el enjuiciamiento de delitos o la ejecución de sanciones penales, la gestión de fronteras y la inmigración.
20. INVITA, por tanto, a los Estados miembros a que hagan pleno uso de los controles discretos, los controles de investigación y los controles específicos de conformidad con su legislación y sus procedimientos nacionales, incluso cuando la persona de que se trate no sea objeto de un procedimiento nacional.

EN RELACIÓN CON LA INTRODUCCIÓN EN EL SIS DE DATOS DE LOS FICHEROS NACIONALES:

21. RECUERDA que los Reglamentos establecen que deben introducirse en las descripciones determinados datos alfanuméricos, así como datos biométricos, cuando estén disponibles.
22. HACE HINCAPIÉ EN que esos datos disponibles pueden proceder de bases de datos nacionales pertinentes, de conformidad con la legislación nacional.
23. CONSIDERA que la eficacia de la cooperación operativa entre las autoridades de los Estados miembros responsables de la prevención, la detección, la investigación y el enjuiciamiento de delitos, la gestión de las fronteras y la migración está supeditada a que se introduzcan efectivamente todos los datos disponibles.
24. INVITA a los Estados miembros a que valoren si su Derecho nacional permite la integración en el SIS de cualquier dato incluido en las bases de datos nacionales a las que tienen acceso las autoridades que emplean el SIS y que sea pertinente para cuestiones policiales, judiciales, fronterizas o de migración.

EN RELACIÓN CON LAS CONSULTAS BIOMÉTRICAS DEL SIS REALIZADAS SOBRE EL TERRENO EN EL CONTEXTO DE LAS MISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE LA LUCHA CONTRA LA INMIGRACIÓN ILEGAL:

25. RECUERDA que los Reglamentos SIS facultan a los Estados miembros, por una parte, para utilizar datos dactiloscópicos, imágenes faciales y fotografías almacenados en el SIS para confirmar una respuesta positiva y, por otra, para realizar consultas dactiloscópicas en el SIS con el fin de determinar si la persona es objeto de una descripción en el SIS con otra identidad, y que obligan a realizar consultas dactiloscópicas en caso de que no pueda determinarse por otros medios la identidad de una persona.
26. CONSIDERA deseable que este tipo de consultas biométricas se realicen lo antes posible para asegurar el desempeño eficaz de las tareas del usuario final, garantizando al mismo tiempo un equilibrio satisfactorio entre los objetivos del Reglamento y la protección de los derechos y libertades fundamentales.

27. RECUERDA que se anima a los funcionarios de los Estados miembros responsables de la seguridad pública y de la lucha contra la inmigración ilegal a realizar consultas biométricas en el SIS para los fines antes mencionados.
28. CONSIDERA que, en tales casos, es deseable que esta búsqueda biométrica se lleve a cabo *in situ* y sin demora utilizando los dispositivos móviles pertinentes, si están disponibles.
29. INVITA a los Estados miembros que valoren si su Derecho nacional permite realizar búsquedas biométricas del SIS sobre el terreno a fin de confirmar la identidad o con fines de identificación en el contexto de las misiones de seguridad pública y la lucha contra la inmigración ilegal, cuando no pueda determinarse por otros medios la identidad de una persona.

EN RELACIÓN CON LAS CONSULTAS BIOMÉTRICAS DEL SES REALIZADAS SOBRE EL TERRENO EN EL CONTEXTO DE LA LUCHA CONTRA LA INMIGRACIÓN ILEGAL:

30. RECUERDA que el Reglamento SES autoriza a las autoridades fronterizas y de inmigración a realizar búsquedas utilizando, según proceda, datos dactiloscópicos, la imagen facial o ambos combinados, con el único fin de identificar a cualquier nacional de un tercer país que pueda haber sido registrado previamente en el SES con una identidad diferente o que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada o residencia en el territorio de los Estados miembros.
31. CONSIDERA deseable que dichas búsquedas se lleven a cabo lo antes posible para asegurar el desempeño eficaz de las tareas del usuario final, garantizando al mismo tiempo un equilibrio satisfactorio entre los objetivos del Reglamento y la protección de los derechos y libertades fundamentales.
32. RECUERDA que es probable que los funcionarios de los Estados miembros responsables de la lucha contra la inmigración ilegal tengan que identificar a nacionales de terceros países en el ejercicio de sus funciones sobre el terreno.

33. CONSIDERA que, en tales casos, es deseable que la búsqueda de datos dactiloscópicos, la imagen facial o los datos dactiloscópicos combinados con la imagen facial en el SES se lleve a cabo *in situ* y sin demora utilizando los dispositivos móviles pertinentes, si están disponibles.
34. INVITA a los Estados miembros a que valoren si su Derecho nacional permite a las autoridades fronterizas y de inmigración realizar, sobre el terreno y sin demora, búsquedas móviles utilizando datos dactiloscópicos, imágenes faciales o datos dactiloscópicos en combinación con la imagen facial, con el único fin de identificar a cualquier nacional de un tercer país que haya podido estar registrado previamente en el SES con una identidad diferente o que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada o residencia en el territorio de los Estados miembros.
-